RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	LINA MARCELA QUINTERO DURAN NIYIRETH TATIANA MACIAS VERA
FACULTAD	EDUCACION ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO
DIRECTOR	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
TÍTULO DE LA TESIS	LOS FUNDAMENTOS DE LA FUNCIÓN DE INHABILITAR Y DESTITUIR A CARGO DE LA PROCURADURÍA VISTA DESDE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

RESUMEN
(70 palabras aproximadamente)

EL PRESENTE TRABAJO ABARCA UNA INVESTIGACION JURIDICA EN EL AREA CONSTITUCIONAL Y DISCIPLINARIO, MEDIANTE EL CUAL SE ANALIZA LA POTESTAD SANCIONADORA QUE TIENE LA PROCURADURIA CONTRA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ELEGIDOS POR VOTO POPULAR, SI ESTA FACULTAD DE INHABILITAR Y DESTITUIR NO VA EN CONTRAVÍA DE LO ESTIPULADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN CABEZA DE LA CIDH MEDIANTE EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DISPUESTO EN EL ARTICULO 93 CONSTITUCIONAL.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 46	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

LOS FUNDAMENTOS DE LA FUNCIÓN DE INHABILITAR Y DESTITUIR A CARGO DE LA PROCURADURÍA VISTA DESDE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Alumnas

NIYIRETH TATIANA MACIAS VERA
LINA MARCELA QUINTERO DURAN

Trabajo de grado como requisito para obtener título de abogadas

Director
EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Enero, 2020**

Nota de Aceptación

Jurado científico

Jurado metodológico

COMITÉ CURRICULAR DE DERECHO UFPSO

Ocaña, Norte de Santander, 2020

Índice

Capítulo 1. La elección popular como método de legitimidad de un mandatario. ___ 1

Capítulo 2. La procuraduría y el poder preferente frente a los funcionarios elegidos popularmente _____ 6

2.1 Desarrollo legal del poder disciplinario preferente._____ 11

Capítulo 3. Posición jurisprudencial que justifica la sanción disciplinaria de la procuraduría en los cargos de elección popular._____ 18

3.1 El derecho disciplinario a nivel jurisprudencial. _____ 18

3.2 El poder preferente de la procuraduría a nivel jurisprudencial _____ 19

3.3 La potestad sancionatoria de la Procuraduría como órgano no judicial. _____ 22

3.3.1 Sentencia de la Corte Constitucional SU-355 de 2015 _____ 22

3.3.2 Sentencia de Corte Constitucional Sentencia C-086 de 2019 _____ 24

3.4 La destitución e inhabilidad en un órgano no judicial en Colombia _____ 25

Capítulo 4. Conclusiones _____ 31

Referencias _____ 35

Introducción

La democracia tiene como antecedente el voto, este como un derecho de la sociedad a elegir sus mandatarios, a partir de la constitución de 1991 el voto fue consagrado como la máxima expresión de la democracia, como derecho y deber de los ciudadanos, expresándose en la carta superior que "el Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos" (Constitución Política, 1991, articuló 258)

Como forma de retirar del poder a una persona elegida popularmente, se establece a nivel jurídico, mecanismos como la revocatoria de mandato y las sanciones disciplinarias, que aplican a todo funcionario público con excepción de los amparados por fuero, esta esta forma de sanción puede provenir de un órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un órgano administrativo como la Procuraduría General de la Nación.

La atribución de la procuraduría de sancionar a servidores públicos electos popularmente ha sido un problema de orden constitucional en Colombia, ya que, de acuerdo a la Constitución en bloque, se desprende de la Convención Americana de Derechos Humanos que solo un órgano judicial es el que tiene la competencia para poder destituir de un cargo a un funcionario electo popularmente, el fundamento de esto se puede extraer del caso del ex alcalde de Bogotá Gustavo Petro quien fue inhabilitado por la procuraduría General de la Nación y solicito a la Comisión Interamericana medidas cautelares sobre esta

decisión, frente a lo que expuso el órgano internacional que:

> La imposición de determinadas sanciones de inhabilitación no respeta los límites de proporcionalidad acordes con el ejercicio del derecho y si esa persona ejerce un cargo de alta investidura en una institución central para la estructura o funcionamiento democráticos de un Estado. (CIDH, Resolución 5, 2014)

En este sentido, de acuerdo a instancias internacionales la persecución política por parte de un órgano como la Procuraduría General, es incompatibles con el principio democrático que inspira y fundamenta la Corte Interamericana

Hasta la actualidad, luego de seis años del pronunciamiento de la Corte Interamericana frente al caso del ex alcalde de Bogotá, este ha sido un tema que continua en boca de los estudiosos del derecho, ya que se tiene dos posiciones una relacionada con la posición sancionadora de la Procuraduría, frente a la que se dice que es constitucional ya que la Procuraduría es un órgano independiente del gobierno nacional a lo que se suma que sus decisiones pueden ser puestas en tela de juicio frente al Contencioso Administrativo; la segunda posición, manifiesta que en cabeza de la Procuraduría no debe haber poder sancionador ya que este es usado como arma política para sancionar y destituir funcionarios públicos con aspiraciones al poder, a lo que se suma que este órgano no es ni hace parte del poder judicial y por lo tanto deviene indebido jurídicamente el permitírsele poder sancionar e

inhabilitar.

Al analizarse el tema de esta monografía referente a una dicotomía entre el mandato de la Convención Americana y su fuerza vinculante a través del bloque de constitucionalidad y el ordenamiento interno donde contraria la prohibición de que un órgano no judicial pueda imponer destituciones a funcionarios electos popularmente lleva a cuestionarse ¿Cuáles son los argumentos constitucionales y jurisprudenciales que tiene el Estado colombiano para justificar la función sancionadora de la Procuraduría como órgano no judicial y así no contrariar el bloque de constitucionalidad ni el mandato de la Convención Americana?

La Convención Americana establece que solo un órgano judicial puede destituir a un funcionario electo popularmente, no obstante, el bloque de constitucionalidad por medio del articulo 93 integra las normas internacionales donde se encuentra la Convención Americana, no aplicándose en Colombia esta normatividad ya que en el ámbito jurídico colombiano se permite a un órgano que no hace parte del poder judicial como lo es la Procuraduría, inhabilitar y destituir a funcionarios electos popularmente.

Un referente importante sobre esta temática lo expuso la Sentencia C-111 de 1998 manifestando que el bloque de constitucionalidad debe estar por debajo del orden interno ya que las instancias internacionales no deben decir cómo debe organizarse internamente los Estados, posición frente a la que no se está a favor por parte del grupo de trabajo, así como otras posiciones que justifican que un órgano no judicial destituya e inhabilite funcionarios públicos.

Por los motivos expuestos se quiere compilar los argumentos constitucionales y jurisprudenciales que ha expuesto la Corte Constitucional sobre este tema, para así actualizar los criterios en favor y contra de esta atribución de la procuraduría, esto con el fin de tomas una postura académica sobre la posición que se debe asumir a futuro en nuestro ordenamiento constitucional.

Capítulo 1. La elección popular como método de legitimidad de un mandatario.

La democracia tiene como antecedente el voto, es decir el derecho de la sociedad a elegís sus mandatarios. En los primeros años de la historia de Colombia el sufragio era un derecho de muy pocos.

En la Constitución de 1819 se determinaba que para ejercer el derecho a elegir se debía poseer una propiedad inmueble, además de educación y el reconocimiento del apellido. Esta diferencia entre las clases se mantuvo por casi un siglo, período en que fueron muy pocos ciudadanos los que podían ir a las urnas a elegir.

Es de resaltar que a partir de la Constitución de 1991 el voto fue consagrado como la máxima expresión de la democracia, como derecho y deber de los ciudadanos, expresándose en la carta de 1991 que:

> El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos.

En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.

La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. (Constitución Política, 1991, articuló 258)

Con el paso del tiempo y con la Constitución de 1910 a principios del siglo XX, se implementó por primera vez de forma legal el voto para los hombres mayores de edad, dejando esta reglamentación a las mujeres por fuera de la posibilidad de acceder a este derecho. Mas adelanté en 1936 se abolió el requisito de que el hombre podía votar siempre y cuando tuvieran bienes o educación, requisitos estos que persistían desde 1819 y se mantuvieron en la constitución de 1910.

Posteriormente 1946 comenzaron a reconocerse los derechos a la ciudadanía en general y particularmente a la mujer, en este año fue expedida la primera cédula de ciudadanía colombiana a una mujer, la señora "Carola Correa, esposa del general Gustavo Rojas Pinilla, y las mujeres votaron por primera vez en 1957". (Silva, 2007).

El derecho al voto alcanzado hasta el año de 1957 por parte de las mujeres solo era el voto a las elecciones presidenciales ya que los alcaldes y/o mandatarios locales eran designados por el gobernador del departamento, quien a su vez era escogido por el Presidente de la República. No obstante, la elección popular de alcaldes se dio a partir de:

> El Acto legislativo 01 de 1986 que reformo la constitución e implementó que todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial. (Registraduria, Comunicado de Prensa No.153 de 2013)

Expedido dicho acto legislativo se realizó dos años después el 13 de marzo de 1988, la primera elección popular de alcaldes en Colombia, en estas elecciones se había estipulado que su periodo seria de dos años, más adelante con la expedición de la constitución política de 1991 se dijo que el periodo de los alcaldes seria de 3 años, los cuales se aumentaron a un total de 4 años mediante el Acto Legislativo 02 de 2002, que es el término del periodo de alcalde que se tiene en la actualidad.

A partir del establecimiento del voto como derecho de hombres y mujeres mediante el que pueden plasmar su decisión en la elección de los mandatarios que además de representarlos les corresponde ejercer y desarrollar políticas sociales en cumplimiento de las promesas de campaña que nacen del plan de gobierno, se encuentra la necesidad de brindar a la sociedad una forma de contrapeso ante la gobernabilidad.

Es decir, que la democracia se constituye como una forma de gobernabilidad dentro de la sociedad que tiene como finalidad lograr un equilibrio de fuerzas entre los ciudadanos y los representantes que eligen, con el fin de lograr lo anterior y brindarle a la ciudadanía

control al poder se establecieron los mecanismos de participación ciudadana, a través de los cuales toda persona tiene derecho a contribuir en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Lo anterior significa que el pueblo elige y revoca, es decir que el poder está en el pueblo como fuente primaria de la elección popular, esto llevo al constituyente a blindar o proteger al pueblo a través de mecanismos de participación que revoquen a quien fue elegido popularmente, esto a través de la revocatoria de mandato como medio primario de poder soberano del pueblo para sancionar un mandatario electo popularmente.

Hablar de revocatoria de mandato, es hacer referencia a uno de los mecanismos de participación ciudadana que tiene como fundamento que el poder reside en el pueblo y este como lector de sus representantes puede dar por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde, lo anterior como una manifestación de la democracia participativa, la cual tiene como finalidad brindar instrumentos a la ciudadanía que les permita ejercer un control a la administración pública, estos se traducen en los mecanismos de participación ciudadana, donde en lo pertinente a la revocatoria de mandato, se proclama como medio de control de los mandatarios locales y departamentales por parte de sus electores y administrados.

La revocatoria de mandato hace parte de los mecanismos de participación ciudadana, sancionados por primera vez desde la consagración de la Constitución Política de 1991, a nivel legal en la ley 134 de 1994, marco normativo sancionado como ley estatutaria que tuvo

como fundamento el desarrollo de la democracia participativa brindando al ciudadano diferentes mecanismos que le permitan acceder al control de la administración pública más aun de los administradores locales y departamentales elegidos popularmente, de acuerdo con la exposición de motivos de los mecanismos de participación:

> Establece principios comunes aplicables a los distintos mecanismos de participación regulados por la ley estatutaria y reglas específicas para cada una de estas figuras. Los principios orientadores del proyecto están dirigidos a garantizar la participación efectiva, de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y a evitar que sean usados de manera abusiva e irresponsable. (Exposición de motivos, Ley 134 de 1994)

No obstante, teniendo en cuenta que este proceso solo se centra en el incumplimiento del programa de gobierno y que existen causales de tipo disciplinario en que puede incurrir el mandatario, el constituyente quiso darle potestad a la procuraduría de forma preferente para poder sancionar a los electos popularmente con destituciones e inhabilidades.

Capítulo 2. La procuraduría y el poder preferente frente a los funcionarios elegidos popularmente

El fundamento del derecho disciplinario es asegurar un comportamiento ético, acorde al orden jurídico rodeado de obediencia a la normatividad, pero a su vez eficiencia, obediencia, disciplina por parte de los funcionarios públicos; logrando de este modo el cumplimiento de los fines del estado como son el servir a la comunidad, todo esto a través de un conjunto de normas sustanciales y procesales.

Doctrinalmente se ha definido el derecho disciplinario como un conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tiene como fin imponer a una comunidad específica con el propósito de obligarlo a actuar de una forma correcta; por lo que esa forma correcta de actuar sería: “las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, que al faltar un deber o al cumplimiento de conducta, debe darse seguimiento a la sanción disciplinaria”. (Daza, 2011)

Carlos Arturo Gómez Pavajeau hace referencia al derecho disciplinario como un injusto a partir de la vulneración de un deber funcional que debe ser reprochado a nivel jurídico, por tales motivos, manifiesta que el devenir histórico de la “imputación subjetiva” del Derecho Disciplinario, inicia, en nuestro país, con el artículo 131 del Decreto 1950 de 1973, norma en la cual se utilizó la expresión “inculpado”, para referirse a aquél a quien se atribuye una falta.

Los antecedentes del derecho disciplinario en Colombia se remontan a la época republicana, la cual se comprende el en lapso temporal de inicios y mediados del siglo XIX tiempo en el cual se sanciona un gran número de constituciones provinciales, así como nacionales principalmente entre los años 1810 y 1886 donde comienza a verse la intención de crear instituciones que tengan como finalidad el control y delimitación de los funcionarios públicos. (Palacio Jaramillo, 2001).

Lo anterior teniéndose como antecedentes los llamados juicios de residencia aplicados en Colombia, propio de la administración indiana, estos juicios consistían en la revisión de las funciones y actuaciones de los funcionarios públicos una vez eran retirados o renunciaban de sus cargos, en este proceso indiano se podían presentar todas las quejas que se quisiera sobre el actual del funcionario.

Siendo estos los cargos en su contra, como medida cautelar de esta actuación se imponía al funcionario en investigación la obligación de no abandonar el lugar donde realizo su actuación, así como el deber de no aceptar ningún nuevo cargo público hasta que cesara la investigación de su actuar lo cual lo determinaba el llamado juez de residencia, quien en ese momento solo podía establecer multas como forma de sanción. Ardila Quiroz, Oviedo Castro, & Pineda Álvarez (2010) afirman que:

> El juicio de residencia tuvo en la administración indiana una gran importancia, y comprendía a toda clase de funcionarios, desde virreyes y presidentes de audiencia, hasta alcaldes y alguaciles. Fue suprimido con la

entrada en vigencia de la Constitución de 1812. (p.38)

El mencionado juicio de residencia como institución indiana se mantuvo en la época republicana hasta 1815, no obstante, sus fundamentos y necesidad perduro ya que se designaron jueces especiales para las investigaciones a los altos funcionarios del Estado.

Pero con el paso del tiempo, los juicios a los funcionarios públicos continuaron desarrollándose aún más ya que en la Constitución de Cundinamarca, se creó un senado de censura, este tenía como competencia la investigación de ministros, no obstante, excluía su potestad a investigar al rey que en ese momento era para los neogranadinos Fernando VII de España. (Uribe Vargas, 2000).

Las constituciones posteriores extendieron el Juicio de Residencia a miembros de los tres poderes, ministros y demás funcionarios.

Fue hasta 1821 cuando las Constituciones incorporaron un procedimiento especial dirigido al presidente, en este procedimiento la cámara de representantes figuraba como ente acusador y al senado le correspondía tomar la decisión, es decir actuar como juez.

De todo este estudio histórico del proceso disciplinario en Colombia, gran importancia reviste la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, ya que en su sanción en el año 1863 se determina por primera vez la competencia disciplinaria en el Procurador

General de la Nación, así lo estipulaba la carta de 1863:

> Artículo 73. El Ministerio público se ejerce por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador general de la Nación", y por los demás funcionarios que determina la ley.
>
> Artículo 74. Son atribuciones del Ministerio público:
>
> 1. Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Unión desempeñen cumplidamente sus deberes. 2. Acusar ante el Senado o la Corte Suprema federal a los funcionarios justiciables por estas corporaciones; y 3. Desempeñar las demás funciones que la ley le atribuya.
>
> Estas atribuciones del Procurador como competente para las investigaciones disciplinarias se mantienen en la Constitución Política de 1886, bajo dicho marco constitucional "se expidieron numerosas leyes disciplinarias especiales: para la rama judicial, para el magisterio, para los abogados, para la fuerza pública, cada una con su propio catálogo de faltas, procedimientos y sanciones" (Ardila Quiroz, Oviedo Castro, & Pineda Álvarez, 2010, p.41).

Finalmente, en el estudio de los antecedentes del derecho disciplinario, llega a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta constitución mantiene la competencia

disciplinaria en cabeza del Procurador General de la Nación, quien tiene en este marco constitucional una competencia preferente, mas no única ya que faculta otras autoridades a investigar disciplinariamente, como es el caso de los personeros municipales entre otros, expresa la Constitución que al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones, de estas se resaltan las más pertinentes para nuestra investigación como son:

> Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas
>
> Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. (CP, 1991, articulo 277, numerales 5 y 6).

De esta forma se encuentra que, en los antecedentes del derecho disciplinario en Colombia, se encuentra el derecho indiano y su juicio de residencia, enfocados estos en analizar la conducta y desarrollo de funciones de los empleados públicos, lo cual trascendió a nivel constitucional siendo la Constitución de 1863 pionera en delegar dicha competencia disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, se ha mantenido al paso de los años y en cada cambio constitucional esta

competencia, como sucedió en la constitución política de 1991 la cual mantiene el poder preferente de la investigación disciplinaria en cabeza del procurador general esto de acuerdo al artículo 277 de dicho marco constitucional.

2.1 Desarrollo legal del poder disciplinario preferente.

Este desarrollo hace correspondencia a todas las leyes que han desarrollado los mandatos constitucionales en lo referente al poder disciplinario en Colombia, los fundamentos constitucionales diferencian en primer lugar la responsabilidad de particulares y de los funcionarios públicos, estableciéndose en palabras de la Constitución que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (CP, 1991, articulo 6).

De la anterior diferenciación entre particulares y servidores públicos, siendo estos últimos instados a nivel constitucional al cumplimiento de sus funciones esto en armonía con la ley y los reglamentos, lo cual guarda armonía con la misma normatividad constitucional.

Preceptuándose que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, así como que "ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben" (CP, 1991, articulo 122).

Para mayor claridad sobre los servidores públicos y establecer quienes son o a quienes se hace referencia, la misma constitución los define, expresando que estos son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, donde:

> Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.
>
> La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (CP, 1991, articulo 123).

De igual forma, la constitución preceptúa que corresponde al congreso de la república regular lo concerniente a la forma de hacer efectiva las medidas que se apliquen ante la responsabilidad de los funcionarios públicos, esto se puede contemplar en el mandato que expresa que “la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

Todo lo anterior bajo un debido proceso que garantiza la constitución ante las actuaciones judiciales y administrativas como lo prevé el artículo 29 constitucional, el mismo artículo indica que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Es decir, que frente a los servidores públicos tiene que encontrarse a nivel legal o reglamentario las funciones y faltas en las que pueden concurrir para que de esta forma se lleve a cabo el control disciplinario, siendo todas las normas constitucionales traídas a colación las que acogen lo normado a nivel constitucional sobre los funcionarios públicos, sus deberes y obligaciones, normas que se han desarrollado a nivel legal.

Así, encontramos que se desarrolló en primer lugar la Ley 200 de 1995, en este marco normativo se desarrolló el artículo 277 constitucional reafirmándose a nivel legal el poder preferente del Procurador General en el derecho disciplinario, así lo expresaba la ley en mención:

> En desarrollo del poder disciplinario preferente, podrá el Procurador General de la Nación por si o por medio de sus Delegados y Agentes avocar, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de parte, el conocimiento de aquellos asuntos que se tramiten internamente ante cualquiera de las ramas u órganos del poder público. (Ley 200 de 1995, articulo 3)

De igual forma, se resaltaban una serie de principios en la aplicación del derecho disciplinario como era la legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, entre otros que

conforman el artículo 29 de la constitución política, principios que debían adelantarse a las personas a quien era competente la aplicación del derecho disciplinario, el cual contemplaba como destinatarios a:

> Los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitorias (sic), los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión de Lucha ciudadana contra la corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Nacional. (Ley 200 de 1995, articulo 20).

Es de aclarar que dicho estatuto legal no contempla a los miembros de las fuerzas armadas ya que estos tienen su propio régimen especial, de igual forma se resalta que el código único disciplinario sancionado bajo la ley 200 de 1995 fue un hito del que se esperaban grandes resultados.

Lo anterior, no sucedió ya que mostraron grandes deficiencias en su implementación debido a que este código se dedicaba únicamente a las conductas que revistieran gran gravedad en la administración pública, las cuales estaban enumeradas de forma taxativa e insuficiente, mostrándose a su vez una desproporción entre las faltas y la sanción.

Así sucedía cuando había existencia de intereses personales en la celebración de contratos estatales frente a los cuales solo se imponía una multa, además de todo lo anterior no se contaba con un régimen especial para particulares que ejercieran funciones públicas, todo lo anterior es respaldado por Maya Villazon (2004) quien afirmo que:

> La ley 200 de 1995 representó un hito en la legislación colombiana, por tratarse del primer intento de reforma de la normatividad disciplinaria para conformar un cuerpo único que comprendiera el régimen de faltas, sanciones y procedimientos como medio de corrección en el ejercicio de la función pública del Estado.
>
> El intento legislativo resultó acertado, pero en poco tiempo se observaron sus puntos críticos y sus deficiencias, en puntos tan complejos como un régimen de sanciones condignas a la gravedad de las conductas, la enumeración escasa y taxativa de las faltas gravísimas y la poca claridad en torno al procedimiento aplicable. (p.1)

Todo lo anterior llevo a que se propusiera una reforma al derecho disciplinario en Colombia, de forma tal que se ampliaran las normas rectoras incluyendo la aplicación del principio de proporcionalidad en materia disciplinaria, así como mayor correspondencia entre las faltas cometidas y la sanción a imponer. Lo que llevo a que se ampliaran

considerablemente las conductas catalogadas como falta gravísima que tenían como sanción la destitución del cargo e inhabilidades, siendo este uno de los aspectos más trascendente de la reforma a la ley 200 de 1995.

De esa forma se sanciono la ley 734 de 2002, esta ley recalca el poder disciplinario preferente de la Procuraduría General, exaltando a su vez la competencia de las personerías, así como el control disciplinario interno, así lo dispuso esta ley:

> Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.
> El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.
> La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (artículo 2).

La ley en mención, implicó una modernización jurídica e independización legal ya que se logra a partir de la ley 734 apartar el derecho disciplinario del derecho penal y el derecho administrativo, concretándose el derecho disciplinario como disciplina particular que tenga como finalidad la sanción, la moralidad, la buena marcha de la

> administración, donde el primer llamado a la protección de estos fines es el buen actuar de los funcionario público, frente al que tiene poder preferente la procuraduría ya que deja en cabeza de las personerías a funcionarios de la administración diferentes al administrador del tesoro o del municipio o localidad, es decir, que los funcionarios electos popularmente como los concejales, diputados, alcaldes y gobernadores son competencia exclusiva de la Procuraduría.

Finalmente, es importante mencionar que el nuevo código único disciplinario regido por la Ley 1952 de 2019, marco normativo que tiene como antecedente haber sido presentado por la Procuraduría General de la Nación; en esta normatividad se hacen ajustes encaminados a la definición de los conceptos de dolo y culpa, no obstante en la aplicación de las sanciones sean por dolo o culpa como se mencionó anteriormente, este código establece sanciones de inhabilidad de 10 a 20 años, así como sanciones existentes en la Ley 734 referentes a la posibilidad de destituir del cargo.

En lo referente al enfoque de esta investigación, el marco legal establecido en el nuevo código único disciplinario mantiene la competencia constitucional en cabeza del Ministerio Público para destituir a funcionarios elegidos popularmente.

Capítulo 3. Posición jurisprudencial que justifica la sanción disciplinaria de la procuraduría en los cargos de elección popular.

3.1 El derecho disciplinario a nivel jurisprudencial.

Para la jurisprudencia constitucional, desde su inicio, el derecho disciplinario está integrado por "todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan". (Sentencia C-417 de 1993)

Para la Corte, ésta es una de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, por lo cual su mantenimiento no solamente constituye derecho, sino que es ante todo deber del Estado. Así, el derecho disciplinario es consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas. De acuerdo a lo anterior, el fundamento de las investigaciones disciplinarias, para la jurisprudencia constitucional, es:

> La necesidad de realizar los fines estatales que le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta

> al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas. (Sentencia C 252 de 2003).

De acuerdo a los conceptos anteriormente analizados podemos decir que el derecho disciplinario es una rama dedicada al funcionamiento del Estado ya que sanciona el comportamiento de su personal, es decir de los funcionarios públicos, lo anterior por medio de límites, obligaciones y deberes en las funciones desarrolladas por los empleados públicos.

3.2 El poder preferente de la procuraduría a nivel jurisprudencial

El poder preferente a nivel jurisprudencial ha sido desarrollado ampliamente a nivel de los pronunciamientos jurisprudenciales, donde se ha dicho, que, de la interpretación armónica de los artículos 209 y 277-6 de la Carta Política se deriva el poder disciplinario preferente en cabeza de la Procuraduría General, de sus delegados y/o agentes.

La potestad de la Procuraduría para ejercer el poder disciplinario sobre cualquier empleado estatal, cualquiera que sea su vinculación, tiene el carácter de prevalente o

preferente.

En consecuencia, dicho organismo está autorizado para desplazar al funcionario público que esté adelantando la investigación, quien deberá suspenderla en el estado en que se encuentre y entregar el expediente a la Procuraduría. Según la Corte Constitucional:

> Como es obvio, si la Procuraduría decide no intervenir en el proceso disciplinario interno que adelanta la entidad a la que presta sus servicios el investigado, será ésta última la que tramite y decida el proceso correspondiente. (Sentencia C 057 de 1998)

Sumado a lo anterior, el poder preferente tiene como fundamento de acuerdo a la Corte Constitucional:

> (i) la trascendencia de los hechos, por ser atentatorios del Derecho Internacional Humanitario (DIH), las infracciones burdas en materia de contratación estatal, la violación de normas de carácter presupuestal contable y fiscal, la violación de normas del régimen carcelario o de aquellas que protegen la moralidad pública;
>
> (ii) cuando existan dudas sobre la garantía debida al derecho de defensa o cuando manifiestamente se desconozca el debido proceso en desmedro de la adecuada investigación y juzgamiento, y los instrumentos legales no resulten

> suficientes para contrarrestar la mala conducción del proceso;
>
> (iii) cuando se cuestionen con suficiente fundamento la idoneidad, eficacia, efectividad, transparencia e imparcialidad del órgano interno de control; y,
>
> (iv) cuando se está en conocimiento que el órgano de control interno ha sido permeado por eventos de colusión o corrupción que indiquen que la actuación del investigador se aleja de la aplicación correcta de la normatividad disciplinaria ya sea por el ejercicio de un poder dominante o por intereses distintos que lleven a favorecer o perjudicar al acusado o investigado. (Sentencia C 026 de 2009).

De acuerdo a lo traído a colación, el poder disciplinario preferente que ejerce el Procurador, cuenta con potestad para avocar directamente el conocimiento de los procesos disciplinarios que adelanten tanto las autoridades competentes de los distintos entes u órganos del Estado, como las que tramiten los distintos funcionarios de la Procuraduría, siempre y cuando éstas últimas sean de aquellas que la Constitución y la ley le permite delegar al citado funcionario.

Se advierte que el poder preferente no puede ser ejercido en forma arbitraria, sino razonada, siempre previendo la supremacía del interés general sobre el particular, observando los principios constitucionales y legales.

Es decir que el poder preferente es una posición facultativa acorde a los intereses generales y la aplicación clara de los procedimientos que se regulan por el debido proceso; que incluye casos concretos, los cuales obedecen a temas centrales y de trascendencia los cuales definitivamente sugieren el establecimiento de un precedente tanto en materia administrativa como sancionatoria.

3.3 La potestad sancionatoria de la Procuraduría como órgano no judicial.

3.3.1 Sentencia de la Corte Constitucional SU-355 de 2015

La sentencia de unificación SU-355 de 2015 con ponencia de Mauricio González Cuervo al analizar una acción de tutela interpuesta por el señor Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Procuraduría General de la Nación por considerar violados sus derechos fundamentales al debido proceso, al ejercicio de los derechos políticos, al decidir la procuraduría la destitución del cargo y la inhabilidad general por el término de quince años para ejercer funciones públicas.

Uno de los fundamentos expuestos en esta sentencia de unificación por parte del accionante fue que la procuraduría no es órgano judicial, y su destitución debía ser en sede judicial, no por un órgano de control como la procuraduría y que esto atentaba con la Convención Americana la cual estipulaba esa función en cabeza de órganos judiciales, y que la voluntad del constituyente fue a su vez que el elector primario revocara mandato, con una

serie de requisitos y exigencias que cumpliese una cantidad porcentual de votantes y no solo un procurador amañado a un cargo y sin funciones judiciales.

Frente a lo anterior, expresó la Corte que la procuraduría tiene poder preferente para destituir e inhabilitar servidores públicos, es decir que mantiene la competencia que el ordenamiento jurídico le atribuye, con apego al debido proceso, para destituir e inhabilitar servidores públicos de elección popular, como herramienta esencial de la lucha contra la corrupción.

Producto de lo anterior, decide la Corte que resulta improcedente la acción de tutela interpuesta por Gustavo Francisco Petro Urrego. Dicha improcedencia se apoya en la existencia de medios judiciales idóneos contemplados en la Ley 1437 de 2011.

Este fallo no tuvo ningún salvamento de voto, pero si aclaraciones de voto por parte de los magistrados Alberto Rojas Ríos, Myriam Ávila Roldán y Jorge Iván Palacio Palacio donde se expresó que los magistrados en mención se acogen a la idea general respecto de la improcedencia de la acción de tutela a partir de la existencia de otros recursos judiciales, no obstante expresan que esta no debe ser la regla general cuando se trate de actos administrativos, como lo sugiere la ponencia, es decir que en todos los casos sea improcedente la acción de amparo ya que este medio permite una suspensión provisional que puede ser extendida hasta que se resuelva el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que cuando los recursos ordinarios resulten idóneos -como en el caso concreto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y la suspensión

provisional-, esta circunstancia por sí misma, no excluye la procedencia ni le resta eficacia a la acción de tutela para proteger derechos fundamentales, incluso cuando se trate de actos administrativos proferidos en sede disciplinaria.

3.3.2 Sentencia de Corte Constitucional Sentencia C-086 de 2019

En la sentencia C086 de 2019 se demandó la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, donde se establece la posibilidad de suspender del cargo a un investigado por órganos como la Procuraduría General de la Nación, el fundamento de lo anterior, fue:

> Es incompatible con los artículos 29 de la CP, 8.1 y 23 de la CADH, en tanto y en cuanto el operador disciplinario, carece de competencia para dictar la medida cautelar de suspensión provisional respecto de servidores públicos de elección popular. Afirma que esta competencia le corresponde a una autoridad judicial que, a la luz del artículo 23.2 de la CADH, debe ser un juez en el trámite de un proceso penal.

Para dar respuesta a esta demanda, recordó la Corte que la titularidad de la potestad disciplinaria corresponda al Estado, ejercida de dos formas:

> 1) la ordinaria, que son las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado y, si se trata de servidores judiciales, “la jurisdicción disciplinaria”, y

> 2) los que tienen un poder disciplinario preferente, que son la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Distritales y Municipales

Es decir, que la Corte exalta que la competencia para investigar y sancionar, en el contexto del proceso disciplinario, a servidores públicos de elección popular corresponde a la Procuraduría General de la Nación. Esta entidad es un organismo de control: forma parte del ministerio público, que no se encuentra dentro de ninguna rama del poder público y, por tanto, no está sometida en modo alguno a interferencias políticas. En tanto es un órgano autónomo responsable de adelantar el proceso disciplinario, la Procuraduría General de la Nación es independiente de los demás órganos del Estado, de manera semejante a como lo son los jueces, como lo ha destacado este tribunal, al momento de interpretar de manera sistemática y armónica con la Constitución el artículo 23 de la CADH. Además, sus actos son susceptibles de control judicial, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.4 La destitución e inhabilidad en un órgano no judicial en Colombia

El caso del ex alcalde de Bogotá Gustavo Petro ha reabierto un debate en el derecho constitucional colombiano referente a la potestad sancionadora de la Procuraduría en lo concerniente a la destitución de funcionarios electos popularmente, quienes solo pueden ser apartados de su cargo mediante providencia judicial mas no por orden administrativa ya que la Procuraduría es un órgano de control no judicial.

La discusión nace a partir de la suscripción de Colombia como país miembro del Sistema Americano de Derechos Humanos, lo que significa su acogida a las normas que proclama la convención y el respeto a las decisiones que se tome en sede de la Comisión y de la Corte Interamericana.

No obstante, al estar nuestro país suscrito a dicha normatividad, al incorporarla al derecho interno, al tener estas normas la misma fuerza que las normas de la Constitución Política de 1991 lo cual es reafirmado en el artículo 93 superior donde se hace alusión al bloque de constitucionalidad; conformado por normas referentes a derechos humanos, suscrita en tratados internacionales y que tengan como característica no ser limitados en estados de excepción, como son las normas de la CADH, hace obligatorio a Colombia el cumplimiento de la Convención.

En el articulado de la Convención Americana se estipula la prohibición de destitución e inhabilidad de un funcionario público por parte de un órgano administrativo, esto a partir de una interpretación literal del artículo 23 de la CADH.

Es importante mencionar que la interpretación ha sido hecha al tenor literal del articulo ya que no se cuenta al día de hoy con ninguna opinión consultiva donde el artículo 23 de la CADH sea interpretado por la CIDH.

Eso no significa que no se haya hecho referencia al artículo 23 de la CADH, al contrario, el hecho de que la CIDH no estipule en opiniones consultivas su alcance ha hecho

que diferentes órganos e intérpretes nacionales den el alcance que creen debe tener esta norma, donde su interpretación ha sido hecha en el contexto de casos contenciosos.

En el análisis de estos casos, se resalta el caso de Leopoldo López Mendoza vs Venezuela, el caso se refiere a la responsabilidad del Estado por haberlo inhabilitado para su participación en las elecciones regionales del año 2008. De este caso se resalta para el caso Colombiano que el proceso administrativo venezolano también contempla unos recursos los cuales para la CIDH son insuficientes ya que no resuelven de fondo el problema, en palabras de la CIDH:

> La Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (…) El Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la presunta víctima.
>
> Al respecto, la Corte observa que los recursos judiciales interpuestos por el señor López Mendoza no cumplieron con dar una respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho a ser elegido y que pudiera salvaguardar las exigencias mínimas del deber de motivación en los procesos que derivaron en sanciones de inhabilitación, razón por la cual se vulneró el derecho a la

> protección judicial reconocido en el artículo 25.1, en relación con los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor López Mendoza. (CIDH, López Mendoza Vs. Venezuela, 2011).

Este proceso que se asemeja al caso colombiano, donde un órgano administrativo inhabilito un funcionario electo popularmente y a su vez brindo medios de protección contenciosos como lo ofrece el Estado colombiano, este caso reveló que no existe consenso claro de la CIDH frente a la interpretación del artículo 23 de la CADH.

Ahora bien, traído ese antecedente al caso colombiano, donde se dejó en claro que la competencia para investigar y sancionar, en el contexto del proceso disciplinario, a servidores públicos de elección popular corresponde a la Procuraduría General de la Nación, entidad que forma parte del ministerio público, no perteneciente este a ninguna rama del poder público.

En ejercicio de lo anterior la Procuraduría sanciono a Gustavo Petro e inhabilito para el ejercicio de sus funciones, así como para posibles aspiraciones a cargos públicos, lo cual fue expuesto ante la CADH donde se expresó que el Procurador General de la Nación impuso las sanciones de destitución e inhabilitación general por el término de quince años al señor Petro violando sus derechos políticos ya que estas debieron ser interpuestas por una autoridad judicial penal mediante condena en firme.

Frente a lo anterior expreso la CADH que la imposición de sanciones por vía administrativa podría afectar el juego democrático, toda vez que, en principio, es al electorado al que le corresponde determinar la idoneidad de los candidatos mediante el ejercicio del sufragio pasivo, motivo que llevo a la CADH a un análisis sobre las medidas cautelares solicitadas, expresando que:

> La Corte considera que, dados los amplios alcances del contenido de los derechos políticos protegidos por el artículo 23 de la Convención, sin duda la imposición a una persona de una inhabilidad indefinida para ejercer esos derechos podría implicar una restricción de ostensible gravedad, particularmente si la imposición de determinadas sanciones de inhabilitación no respetan los límites de proporcionalidad acordes con el ejercicio del derecho y si esa persona ejerce un cargo de alta investidura en una institución central para la estructura o funcionamiento democráticos de un Estado. En este sentido, esta comisión ha considerado que la persecución y discriminación políticas son incompatibles con el principio democrático que inspira y fundamenta la Convención Americana. (CADH, Caso Petro Urrego, Medidas cautelares, resolución 5 de 2014).

Al dictarse medidas cautelares en la protección de Gustavo Petro el gobierno nacional acogió estas medidas ya que era su obligación a partir de su compromiso suscrito por

Colombia como Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 21 de junio de 1985.

Todo este recuento de antecedentes de análisis de la CADH sobre posibles vulneraciones por el ejecutivo en Venezuela Y Colombia, nos lleva a tomar una postura y es acogernos a la idea de que la Procuraduría si es un órgano independiente, que tiene una función disciplinaria y que permite acusar a la jurisdicción a través de mecanismos contenciosos, no obstante, la problemática surge a partir de que la Procuraduría como órgano si es independiente pero sus dirigentes no, es decir, que al ser un órgano politizado a partir de la misma elección del Procurador, ya existe una postura por partidos e intereses que se pueden utilizar para controvertir posibles aspiraciones políticas de contrincantes o miembros de partidos ajenos a la bancada del Procurador.

Capítulo 4. Conclusiones

El propósito con este trabajo fue traer a colación los fundamentos constitucionales que tiene el Estado colombiano para permitir que un órgano independiente de la rama judicial como es la Procuraduría pueda sancionar e inhabilitar funcionarios públicos electos popularmente, lo cual es contrario al ordenamiento internacional de la Convención Americana de Derechos Humanos, planteándose como problema ¿Cuáles son los argumentos constitucionales y jurisprudenciales que tiene el Estado colombiano para justificar la función sancionadora de la Procuraduría como órgano no judicial y así no contrariar el bloque de constitucionalidad ni el mandato de la Convención Americana?

Frente a lo que se concluye que, el Estado tiene un poder fundador que reside en el pueblo quienes a través del voto se encargan de escoger sus gobernantes, los cuales pasan una vez elegidos a ser funcionarios públicos electos popularmente y a su vez revocables popularmente por medio de la revocatoria de mandato.

No obstante, como la revocatoria se justifica a partir del incumplimiento del programa de gobierno y existen en el desempeño de los funcionarios otras funciones que pueden acarrear sanciones disciplinarias, el constituyente dejo en manos de la Procuraduría el poder preferente para sancionar estos funcionarios y así cuidar la moralidad administrativa y lograr los fines del Estado, esto, combatiendo la corrupción.

Este poder preferente en cabeza de la procuraduría, es de épocas lejanas, donde se

constituyó este órgano, no judicial, como un órgano de control, de sanción, de vigilancia de las funciones públicas.

observando la dicotomía existente entre la potestad sancionadora de la procuraduría y su conformación como órgano no judicial, frente a lo referido en CADH donde se exige que sea un órgano judicial el que destituya un funcionario electo popularmente, se encontró que la Corte justifica este proceder de la procuraduría a partir de su poder preferente, y de la posibilidad del sancionado de acudir a órganos judiciales a través de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, donde el competente sería un órgano judicial propio de la jurisdicción administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede partir desde el punto que si bien es cierto la procuraduría no es un órgano judicial por lo tanto no debería tener esa potestad sancionadora como se ha mencionado en el cuerpo de este trabajo, también cabe mencionar que si este organismo no existiera ¿Quién velaría por el buen desempeño de los funcionario público dentro de su cargo? y si, a desempeño nos referimos al buen servicio, a la efectividad en el momento de cumplir con sus funciones, la atención prestada, comportamiento, moralidad etc. y es que si se delegara la función que cumple la procuraduría a otro órgano como el judicial, posiblemente abría una saturación en el sistema ya que a dudas penas se puede con la gran cantidad de procesos que maneja la rama judicial que a veces son bastante demorados, precisamente por la congestión que maneja, y por otro lado nos quedaría la gran pregunta ¿y entonces, quien investiga a los funcionarios de la rama judicial?.

Lo que vemos entonces en este debate es que realmente las funciones que cumple la procuraduría son muy importantes y necesarias para el buen funcionar de un estado, pero son muy amplias sus potestades en el momento de sancionar, teniendo en cuenta que no es un órgano judicial y que la convención americana contempla en su artículo 23-2 que para destituir e inhabilitar a un funcionario público elegido exclusivamente puede ser a través de una condena mediante juez competente en proceso penal, ya sabiendo que la otra forma para destituir un mandatario electo popularmente seria que el mismo pueblo tome la iniciativa y convoque un referendo conforme a lo establecido en el articulo 103 de la constitución política.

Con todo esto lo único que resta es desarrollar nuestra postura, y es que si con esta amplia potestad que se le otorga a la Procuraduría por medio de la constitución, se está yendo en contra de la misma, violando una variedad de derechos humanos contemplados en la CADH y que son cobijados dentro del bloque de constitucionalidad que tiene el nivel de la misma constitución entonces se hace necesario retirar la carga de sancionar a la procuraduría de modo que esta solo se encargue de iniciar el proceso disciplinario y reunir toda la carga probatoria para que ella misma presente el expediente completo ante un juez competente y que sea este quien determine dentro de un debido proceso la sanción a imponer.

Finalmente, el órgano que representa la Procuraduría tiene un fin constitucional y si se habla de la constitución necesariamente se debe mencionar los derechos fundamentales y en especial el debido proceso que es uno de los derechos que está inmerso en el tema objeto de este debate y dentro de este se desprenden una serie de requisitos para no atentar contra el

mismo, uno de estos requisitos es la motivación suficiente de la decisión de sanción e inhabilidad, no obstante, la elección del procurador se realiza de una terna presentada por el Presidente de la Republica, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia y es elegido por el Senado tornándose con un tinte político que puede afectar la toma de decisión al momento de sancionar, por esto cabe sugerir que para gozar de la independencia política y permear este órgano contra la corrupción se hace indispensable crear una nueva forma de elección del Procurador general ya sea por medio de un concurso de méritos donde se exijan una serie de requisitos y cualidades para ocupar este cargo o este mismo sea elegido por las altas cortes que le darían un toque judicial al cargo.

Referencias

Ardila Quiroz, L. E., Oviedo Castro, J. C., & Pineda Alvarez , O. (2010). Naturaleza jurídica del derecho disciplinario de los servidores públicos en colombia. bogota: universidad libre de Colombia

Congreso de la Republica, Ley 134 de 1994, Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. Obtenida de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0134_1994.html. Congreso de la Republica, Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código

Corte Constitucional, Sentencia C 057 de 1998, Magistrado Ponente: Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte constitucional, Sentencia, C-026 de 2009 MP. Manuel Jose Cepeda Espinosa .

Corte Constitucional, Sentencia SU-355 de 2015 MP Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2019 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

Corte Constitucional, Sentencia C 252 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño.

Disciplinario Único. Procuraduría General de la Nación, Consulta 6 de 2002, Doctor José Isaias Jaramillo Guzmán. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur//normas/Norma1.jsp?i=23806.

Congreso de la Republica, Ley 200 de 1995, Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único

Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Daza, M. (20 de abril de 2011). La naturaleza jurídica del derecho disciplinario: ¿autónoma e

independiente? Bogota: Obtendio de https://derechopublicomd.com/2011/04/la-naturaleza-juridica-del-derecho.html.

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. “Dogmática del Derecho Disciplinario”.Universidad Externado de Colombia, 2º Ed.

Palacio Jaramillo, M. I. (2001). Debido Proceso Disciplinario. Bogota: Edición librería del profesional,.

Registraduria Nacional del Estado Civil, Comunicado de Prensa No.153 de 2013. (2013). Se cumplen 25 años de la primera elección popular de alcaldes en el país. Bogota : https://www.registraduria.gov.co.

República de Colombia, Constitución Política, 1991 documento obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm.

Silva, R. (2007). Hace 50 años la mujer votó por primera vez en Colombia. Bogota: http://caracol.com.co/radio/2007/12/01/entretenimiento/1196526720_514409.html.

Uribe Vargas , D. (2000). Las Constituciones de Colombia Tomo I y II. Bogota : Ediciones el Profesional.